

**REGLAMENTO
DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPITULO I
DE LA ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**

ARTICULO 1o.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público y el despacho de los asuntos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado.

ARTICULO 2o.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, cuyo titular será el Procurador General de Justicia del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con unidades administrativas y órganos desconcentrados:

I.- Unidades Administrativas:

- Procuraduría.
- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
- Subprocuraduría de Control de Procesos.
- Dirección General de Averiguaciones Previas
- Dirección General de Servicios Periciales
- Dirección General de Procesos
- Dirección General de Sistemas de Información y Política Criminal
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Justicia Alternativa
- Dirección General de la Policía Estatal Investigadora
- Visitaduría General
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
- Dirección General de Capacitación, Evaluación y Seguimiento
- Unidad Central de Agentes Especiales del Ministerio Público

II.- Órganos Desconcentrados.

- Delegaciones Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Unidad Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes.

Se anexa organigrama estructural.

Además, para la mejor atención y el eficiente despacho de sus asuntos, la Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con las comisiones y con las unidades administrativas subalternas que fueren necesarias. La creación y funciones de estas comisiones y unidades, cuando no se precisen en este ordenamiento, se señalarán en los acuerdos respectivos o se incorporarán en el manual de organización de la dependencia.

ARTICULO 3o.- La Procuraduría General de Justicia del Estado organizará y conducirá sus actividades, mediante programas anuales específicos para cada una de sus unidades administrativas. Las políticas, objetivos y metas de estos programas, se determinarán de manera congruente con el Plan Estatal de

Desarrollo y con los programas que en materia de procuración de justicia se deriven del mismo.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTICULO 4o.- El Procurador General de Justicia del Estado preside la Institución del Ministerio Público y tiene las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley Orgánica respectiva, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas.

ARTICULO 5o.- Corresponde originalmente al Procurador la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría General de Justicia del Estado. El Procurador, para la mejor distribución y desarrollo de sus atribuciones, podrá conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, asimismo, podrá autorizar por escrito a servidores públicos subalternos para que realicen actos y suscriban documentos que formen parte del ejercicio de sus facultades delegables. Podrá además, fijar atribuciones a los servidores público de la Institución y variar sus áreas de funcionamiento en la medida que lo requiera el servicio.

También corresponde al Procurador General de Justicia del Estado, cuando lo juzgue necesario, el ejercicio de las facultades que este Reglamento atribuye a las demás unidades administrativas de la dependencia y a los servidores públicos de la misma.

ARTICULO 6o.- El Procurador General de Justicia del Estado tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

I.- Fijar, dirigir y controlar, de conformidad con las orientaciones, objetivos y prioridades que determine el Gobernador del Estado, la política de la Procuraduría;

II.- Someter al acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, los asuntos encomendados a la dependencia y al sector que le corresponda coordinar;

III.- Proponer al Gobernador del Estado los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y órdenes en las materias que correspondan a sus atribuciones;

IV.- Proponer al Gobernador del Estado, las diversas medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia y los programas y acciones correspondientes a éstas;

V.- Informar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de las irregularidades que se adviertan en los tribunales y juzgados que afecten la pronta, completa e imparcial administración de justicia;

VI.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la Institución;

VII.- Encomendar a cualquiera de los Agentes el Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;

VIII.- Dar al personal de la Institución las instrucciones generales o especiales relativas, para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones y para alcanzar la unidad de acción del Ministerio Público, mediante la expedición de los acuerdos y circulares correspondientes;

IX.- Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador del Estado le confiera, manteniéndolo informado sobre su desarrollo;

X.- Informar al Gobernador del Estado sobre los asuntos encomendados a la Procuraduría y recabar y ejecutar, en su caso, los acuerdos que se requieran;

XI.- Proponer al Gobernador del Estado, la creación o supresión de plaza dentro de la dependencia;

XII.- Aprobar los programas institucionales de las entidades agrupadas en el sector que le corresponda coordinar;

XIII.- Aprobar los anteproyectos de programas operativos anuales y de presupuestos de egresos por programas de la dependencia y someterlos a la consideración de la Secretaría de Hacienda, para su trámite posterior;

XIV.- Intervenir en la elaboración de los convenios, acuerdos y anexos de ejecución, que en materia de su competencia, celebre el Gobernador del Estado. Asimismo, autorizar con su firma los convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, que la Procuraduría celebre con otras dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;

XV.- Establecer los lineamientos, normas y políticas conforme a los cuales la Procuraduría proporcionará los informes, los datos y la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;

XVI.- Dispensar los requisitos de ingreso para Agentes del Ministerio Público y Peritos, personas de amplia experiencia profesional, en los términos que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y el presente ordenamiento;

XVII.- Proponer al Ejecutivo Estatal el nombramiento del personal de la Institución del Ministerio Público, así como el demás personal de la Procuraduría de conformidad con este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, resolver sobre la remoción de los Agentes del Ministerio Público, Agentes o Jefes de Grupo de la Policía Estatal Investigadora y Peritos;

XVIII.- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo. Asimismo, emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Procuraduría;

XIX.- Establecer los lineamientos de participación de la Procuraduría en las instancias de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

XX.- Emitir y desarrollar las normas de control y evaluación técnico-jurídicas en las Agencias del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia;

XXI.- Establecer los lineamientos para definir, coordinar y evaluar los programas de comunicación social, difusión de programas sociales y de relaciones públicas de la dependencia;

XXII.- Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General, las modificaciones a la estructura orgánica básica de la Procuraduría, que deban reflejarse en su Reglamento, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

XXIII.- Se deroga;

XXIV.- Expedir, previa validación de la Secretaría de la Contraloría General, los manuales de organización, de procesos y de servicios al público de la Procuraduría General de Justicia, así como sus modificaciones;

XXV.- Someter al acuerdo del Gobernador del Estado la concesión de licencias a Agentes de la Policía Estatal Investigadora, en los términos del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

XXVI.- Coordinar la implementación de mecanismos que contribuyan a garantizar el acceso de los ciudadanos a la información de carácter público de la Procuraduría General de Justicia, dentro del marco de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

XXVII.- Implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del Sistema Integral de Archivos de acuerdo a la normatividad en la materia;

XXVIII.- Definir, en el marco de las acciones de desarrollo administrativo y mejora regulatoria, las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Dependencia; y

XXIX.- Las demás que con este carácter le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales, así como aquellas otras que le encomiende el Gobernador del Estado.

ARTICULO 7o.- Serán también atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado, mismas que por acuerdo podrá delegar en los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, Delegados Regionales, así como en el titular de la Unidad Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, las siguientes:

I.- Definir, en el marco de las acciones de modernización y simplificación administrativa, las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes, para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría;

II.- Participar, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática, en la elaboración de los estudios de carácter global, sectorial, especial y regional, que correspondan a la dependencia y elaborar e integrar, de conformidad con las disposiciones y lineamientos vigentes, los programas que, derivados del Plan Estatal de Desarrollo, queden a cargo de la Procuraduría;

III.- Aprobar las bases particulares para el desarrollo de los subsistemas y procedimientos de programación, presupuestación, información, control y evaluación aplicables en la dependencia;

IV.- Autorizar, específicamente, a las unidades administrativas de la Procuraduría, el ejercicio del presupuesto de egresos de la dependencia, conforme a las disposiciones aplicables, a las autorizaciones globales y al calendario que haya emitido la Secretaría de Hacienda;

V.- Intervenir en la elaboración de los convenios, acuerdos y anexos de ejecución que, en materia de su competencia, celebre el Gobernador del Estado;

VI.- Recibir en acuerdo a los funcionarios y empleados de la Procuraduría y conceder audiencias a los particulares, de conformidad con las políticas establecidas al respecto;

VII.- Proporcionar a la Secretaría de Hacienda, los datos de las actividades realizadas por la Procuraduría y por las entidades agrupadas a su sector, para la elaboración del informe a que se refiere el artículo 46 de la Constitución Política Local;

VIII.- Resolver sobre los casos en que proceda legalmente pedir la libertad del detenido y sobre la determinación del no ejercicio de la acción penal, a que se refiere el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, asimismo, resolver cuando se determine que no es de ejercitarse la remisión al Juez, en términos del artículo 19 fracción VI de la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora;

IX.- Confirmar o modificar las conclusiones no acusatorias; asimismo, resolver lo que corresponda en los casos en que las conclusiones formuladas no comprendieran algún delito que resultare probado en la instrucción, o si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora;

Igualmente, confirmar o modificar las conclusiones de no acusación, en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 72 de la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

X.- Resolver lo conducente respecto de los actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncie sentencia;

XI.- Definir e implementar políticas de control tendientes a vigilar que la actuación del Ministerio Público, sus órganos auxiliares y demás unidades administrativas de la Procuraduría sea apegada a derecho, con absoluto respeto a los derechos humanos; y

XII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y no se encuentren en los supuestos señalados en el artículo anterior.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUBPROCURADORES

ARTICULO 8o.- Al frente de cada Subprocuraduría habrá un Subprocurador, Agente del Ministerio Público, quien siendo técnica y administrativamente responsable del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, se auxiliará, según el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto, y tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Acordar con el Procurador General de Justicia del Estado, el despacho de los asuntos relevantes de las unidades adscritas a su cargo y responsabilidad;

II.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador General de Justicia del Estado le delegue y encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades, y por acuerdo expreso, representar al Procurador en los actos que el propio titular de la dependencia determine;

III.- Vigilar que en los asuntos de su competencia, se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables;

IV.- Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación, que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

V.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades que se le hubieren adscrito, de acuerdo a las instrucciones del Procurador;

VI.- Formular e integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por programas que le corresponda a la Subprocuraduría a su cargo, y verificar una vez aprobado dicho presupuesto, su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

VII.- Dictar las medidas necesarias para la modernización y simplificación administrativa de las unidades que se le hubieren adscrito, y proponer al Procurador la delegación en servidores públicos subalternos, de atribuciones que se le hayan encomendado;

VIII.- Recibir en acuerdo a los Directores Generales de las unidades administrativas que se le hubieren adscrito y a cualquier otro servidor público, así como conceder audiencias al público;

IX.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

X.- Proporcionar la información, datos o la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a las normas y políticas que hubiere expedido o señalado el Procurador General de Justicia del Estado;

XI.- Coordinarse con los demás Subprocuradores, cuando resulte necesario para alcanzar el óptimo desarrollo de las actividades que sean competencia de la Procuraduría;

XII.- Participar, en la esfera de su competencia, en la elaboración e integración de los programas que, derivados del Plan Estatal de Desarrollo, queden a cargo de la dependencia;

XIII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subprocuraduría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad, y adoptar en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado;

XIV.- Vigilar el debido ejercicio de las atribuciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a su Subprocuraduría;

XV.- Practicar visitas de inspección, supervisión, control y evaluación técnica-jurídica a las Agencias del Ministerio Público adscritas a su Subprocuraduría;

XVI.- Promover, organizar e impartir cursos de capacitación, actualización y especialización para el personal de las Agencias del Ministerio Público;

XVII.- Unificar criterios legales;

XVIII.- Aplicar, previa delegación del titular de la dependencia, a los Agentes del Ministerio Público y Peritos Oficiales las sanciones y correctivos disciplinarios previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, con excepción de la remoción por destitución;

XIX.- Atender con la debida oportunidad las solicitudes de información sustentadas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; y

XX.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales o el Procurador.

ARTICULO 9o.- Se deroga.

CAPITULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES GENERICAS DE LAS
DIRECCIONES GENERALES Y DE LA VISITADURIA GENERAL

ARTICULO 10.- Al frente de cada Dirección General y de la Visitaduría General habrá un Director General, quien siendo técnica y administrativamente responsable de la unidad administrativa a su cargo, tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a la unidad administrativa bajo su responsabilidad;

II.- Acordar con su superior jerárquico el trámite, resolución y despacho de los asuntos encomendados a la unidad administrativa a su cargo;

III.- Proponer, de acuerdo a los requerimientos técnicos de sus funciones, la organización interna de la unidad administrativa a su cargo, así como la fusión o desaparición de las áreas que integren la misma;

IV.- Establecer los mecanismos de coordinación, programación, información, control, evaluación y de mejoramiento de la eficiencia operativa en la unidad administrativa a su cargo, de acuerdo con las disposiciones que emita el titular de la dependencia;

V.- Participar, conforme a los lineamientos establecidos, en la elaboración o actualización del Reglamento y de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Procuraduría;

VI.- Prestar el apoyo técnico que se requiera para la definición de las políticas, lineamientos y criterios necesarios para la formulación, revisión, actualización, seguimiento y evaluación de los programas del sector, de los programas y proyectos estratégicos que de ellos se deriven, y de los correspondientes programas operativos anuales;

VII.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos por programas que corresponda a su unidad administrativa y ejecutarlo conforme a las normas y lineamientos aplicables, en los montos y de acuerdo al calendario que haya sido autorizado, asimismo, solicitar a su superior jerárquico, las modificaciones y transferencias presupuestales de los recursos que sean necesarios para la ejecución de los programas a su cargo;

VIII.- Determinar, conforme a sus necesidades reales, los requerimientos de bienes muebles y servicios que sean indispensables para el desempeño de las funciones de la unidad administrativa a su cargo, y remitirlo al superior jerárquico para su autorización e incorporación al programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Procuraduría;

IX.- Sujetarse en sus actividades de programación y en el seguimiento y control del gasto asignado a la unidad administrativa a su cargo, a las normas y lineamientos que regulen dichas actividades;

X.- Proponer la celebración de bases de cooperación técnica, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;

XI.- Proponer al superior jerárquico bases de coordinación con los Gobiernos Federal y

Municipales, dentro del marco de los convenios de desarrollo relativos;

XII.- Evaluar, sistemática y periódicamente, la relación que guarden los programas a cargo de su unidad administrativa, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas de la Procuraduría y proponer las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se detecten, así como las modificaciones a dichos programas;

XIII.- Participar en la definición de los criterios e indicadores internos de evaluación de la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los objetivos y metas de la Procuraduría;

XIV.- Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean encomendados por el superior jerárquico. Asimismo, participar en el ámbito de su competencia en la integración de los datos que serán proporcionados a la Secretaría de Hacienda para la formulación del informe sobre el estado que guarda la administración pública, que deberá rendir anualmente el Gobernador del Estado;

XV.- Vigilar la aplicación de las disposiciones, políticas y lineamientos relacionados con el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo;

XVI.- Asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad a las unidades administrativas de la Procuraduría, así como proporcionar la información, los datos y la cooperación técnica que soliciten las demás unidades administrativas de la dependencia u otras dependencias, de acuerdo con las políticas establecidas al respecto;

XVII.- Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas de la Procuraduría, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la misma;

XVIII.- Intervenir en la selección, evaluación, promoción y capacitación del personal de su unidad administrativa, de acuerdo con las políticas vigentes en materia de administración y desarrollo de recursos humanos;

XIX.- Levantar el acta administrativa correspondiente, en caso de que un integrante del personal a su cargo incurra en responsabilidad o viole las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Asimismo, integrar el expediente respectivo y remitirlo en su caso, a la Visitaduría General de la Procuraduría para los efectos correspondientes;

XX.- Desempeñar las representaciones que por acuerdo expreso se le encomienden e informar de los resultados al superior jerárquico;

XXI.- Recibir en acuerdo a los funcionarios y empleados de su unidad administrativa, y conceder audiencias al público sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con las políticas establecidas al respecto;

XXII.- Formular y proponer bases específicas de concertación de acciones con los grupos sociales y con particulares interesados, tendientes a la ejecución de los programas a cargo de la Procuraduría;

XXIII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquéllos que les sean señalados por delegación;

XXIV.- Vigilar que se haga buen uso del mobiliario, equipo y vehículos que asignen a la unidad administrativa a su cargo;

XXV.- Coadyuvar en el cumplimiento de la normatividad expedida para el control, organización, circulación y conservación de los documentos y archivos;

XXVI.- Atender con la debida oportunidad las solicitudes de información sustentadas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; y

XXVII.- Las demás que le señale el titular de la Procuraduría o le confieran otras disposiciones legales.

Los titulares de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Procesos, de Asuntos Jurídicos, de Atención a Víctimas del Delito y Justicia Alternativa y de la Visitaduría General, serán Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales que correspondan.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DE LA VISITADURIA GENERAL

ARTÍCULO 11.- La Dirección General de Averiguaciones Previas estará adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, y le corresponden las atribuciones, que serán ejercidas por los Agentes del Ministerio Público, siguientes:

I.- Recibir denuncias o querellas, sobre actos u omisiones que puedan constituir delito, informando al denunciante o querellante acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se conduce falsamente ante las autoridades y sobre las modalidades del procedimiento;

II.- Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Estatal Investigadora, de los servicios periciales, de la Policía Estatal de Seguridad Pública y de las Policías Preventivas Municipales, en su caso, practicando las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa relativa y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para demostrar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido, con el fin de ejercitar la acción penal;

III.- Recabar las pruebas pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados en la comisión del delito y a la fijación del monto de su reparación;

IV.- Dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo; saber que personas fueron testigos del hecho; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables, en los casos de flagrante delito;

V.- Determinar, en cada caso la retención o detención de una persona cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República y en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora;

VI.- Allegarse los datos para conocer la edad, educación e ilustración de los indiciados, así como sus costumbres y conducta anterior, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones

económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, su pertenencia, en su caso, a un grupo étnico y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, las características de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad, todo ello para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan, al ejercitar la acción penal respectiva;

VII.- Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados con los hechos delictivos en los casos que legalmente corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, al ejercitar la acción penal, o bien, en caso de que no se ejercite, enajenarlos en subasta pública cuando no pueda ser materia de decomiso y no fueren recogidos por quien tenga derecho a ellos, aplicando el producto de la enajenación al mejoramiento de las labores de procuración de justicia;

VIII.- Solicitar a la autoridad judicial competente las medidas de arraigo y las órdenes de cateos que procedan, así como el aseguramiento o embargo precautorio de bienes;

IX.- Designar, en las averiguaciones previas instruidas en contra de personas que no hablen o no entiendan suficiente el idioma castellano, un traductor que deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que hayan de tener con su defensor;

X.- Citar, para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos, o aparezca tengan datos sobre los mismo, así como requerir informes y documentos de los particulares y de otras autoridades, cuando sean necesarios para la averiguación;

XI.- Garantizar al inculpado los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo en la forma establecida en el artículo 129 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora;

XII.- Comunicar a las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, la detención de personas extranjeras;

XIII.- Cuidar que en los lugares de detención o reclusión se mantengan separados los hombres y las mujeres;

XIV.- Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los medios de apremio que señala la Ley;

XV.- Dictar las órdenes necesarias para la práctica de autopsias, inhumación de cadáveres y el levantamiento de las actas de defunción, en los supuestos que la ley señala y con la participación de las autoridades que correspondan;

XVI.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes, poniendo a su disposición a las personas detenidas o, en su caso, solicitando las órdenes de aprehensión de los probables responsables, cuando se reúnan los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de comparecencia cuando así corresponda y solicitar, cuando legalmente proceda, el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de daños y perjuicios;

XVII.- Obtener de la Dirección General de Procesos, la información correspondiente al resultado del ejercicio de la acción penal y de los procesos que se instruyan con motivo de ella;

XVIII.- Remitir a la Dirección General de Procesos, copia autorizada de las averiguaciones

previas que se relacionen con menores o incapaces en situación de daño, peligro o conflicto, así como las que tengan relación con los intereses familiares jurídicamente tutelados;

XIX.- Auxiliar, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren en los términos del artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Agentes del Ministerio Público Federal y, conforme corresponda, a los Agentes del Ministerio Público del fuero común de otras Entidades de la República;

XX.- Ordenar la libertad del detenido, cuando el delito merezca pena alternativa y no privativa de libertad;

XXI.- Solicitar, en los casos respectivos, las órdenes de protección de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora y su Reglamento. Así como expedir las órdenes de protección en los términos y condiciones que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora;

XXII.- Mantener comunicación estrecha con las Agencias del Ministerio Público adscritas a los juzgados penales del fuero común, con el fin de señalarles aquellas diligencias que no se practicaron en alguna averiguación o que por la premura del tiempo su práctica resultó endeble; y

XXIII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias o le confieran sus superiores jerárquicos.

Las anteriores atribuciones las podrá ejercer directamente el Subprocurador de Averiguaciones Previas.

ARTÍCULO 12.- La Dirección General de Servicios Periciales estará adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, y le corresponden las atribuciones siguientes:

I.- Emitir dictámenes en las diversas especialidades, a petición del Ministerio Público y de las autoridades judiciales del fuero común;

II.- Proponer las políticas y acciones que correspondan, a efecto de eficientar la prestación de servicios periciales en materia de identificación criminal, criminalística de campo, fotografía forense, laboratorio de criminalística, medicina forense y en otras especialidades diversas;

III.- Atender las solicitudes de servicios de otras autoridades e instituciones, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, sin perjuicio de la atención preferente que deba darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que se refiere la fracción I, de este artículo;

IV.- Ejercer las funciones relativas a la identificación criminal;

V.- Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables;

VI.- Expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales;

VII.- Se deroga;

VIII.- Se deroga;

IX.- Se deroga;

X.- Se derogan;

XI.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias o le confieran sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 12 Bis.- La Dirección General de Procesos estará adscrita a la Subprocuraduría de Control de Procesos, y ejercerá, a través de los Agentes del Ministerio Público las atribuciones siguientes:

I.- Intervenir en su calidad de parte, de acuerdo con las normas aplicables, en los procesos que se sigan ante las autoridades judiciales respectivas;

II.- Remitir al órgano jurisdiccional correspondiente, a las personas detenidas en cumplimiento de una orden de comparecencia, aprehensión o reaprehensión dictada por éste;

III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido en el mismo, de la existencia de los daños y perjuicios y de la fijación del monto de su reparación;

IV.- Promover lo necesario, a efecto de que se garantice durante el proceso el pago de la reparación de los daños y perjuicios;

V.- Vigilar que se respeten las normas, términos y plazos procesales;

VI.- Interponer y hacer valer durante el proceso los recursos pertinentes;

VII.- Formular conclusiones en los términos fijados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de daños y perjuicios o, en su caso, plantear, conforme legalmente corresponda, las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extingan la acción penal;

VIII.- Concurrir e intervenir en las diligencias o audiencias que se practiquen en los juzgados de su adscripción y desahogar las vistas que se le den;

IX.- Remitir a la Policía Judicial, para su ejecución, las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto y presentación;

X.- Practicar visitas a los establecimientos destinados a la prisión preventiva, o a la ejecución de sanciones privativas de libertad, o de instituciones de custodia o rehabilitación de menores, o de cualquier otro centro de detención legalmente establecido para escuchar las quejas que reciba de los internos, haciendo del conocimiento de su superior jerárquico los resultados de las mismas;

XI.- Practicar diligencias a fin de verificar que las sentencias impuestas por los órganos jurisdiccionales sean estrictamente cumplidas;

XII.- Turnar a la Dirección General de Averiguaciones Previas las constancias de los autos de la causa penal en que intervenga, cuando surjan elementos suficientes para que se integre una averiguación previa y se ejercite acción penal en contra de personas distintas de los procesados, tratándose de los mismos hechos o de que éstos se encuentren íntimamente vinculados;

XIII.- Someter a la aprobación de su superior jerárquico los criterios que deben observarse en

la formulación de conclusiones y proponer todas aquellas medidas que resulten pertinentes, a fin de que las averiguaciones previas sean integradas y consignadas de manera adecuada y oportuna;

XIV.- Concurrir e intervenir, previo acuerdo de su superior jerárquico, en las diligencias y audiencias que se practiquen en los tribunales de alzada, con motivo de la interposición de los recursos relativos; estudiar, con auxilio de los agentes especiales, los expedientes en los que se les dé vista; y expresar los agravios que correspondan a la Institución a través del Subprocurador de Control de Procesos;

XV.- Revisar, valorar y hacer las observaciones respectivas a los Agentes del Ministerio Público investigadores sobre las deficiencias de las diligencias practicadas en la averiguación previa. Asimismo hacer la manifestación respectiva de aquellas diligencias que debieran de haberse practicado;

XVI.- Llevar un control de los procesos penales en trámite, radicados en los juzgados de primera instancia en el Estado; y

XVII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias o le confieran sus superiores jerárquicos.

Las anteriores atribuciones las podrá ejercer directamente el Subprocurador de Control de Procesos.

ARTÍCULO 13.- La Dirección General de Sistemas de Información y Política Criminal estará adscrita directamente al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado y le corresponden las atribuciones siguientes:

I.- Recabar de las distintas unidades administrativas de la dependencia la información necesaria, a efecto de elaborar proyectos de política criminal tendientes a abatir la impunidad delictiva y el rezago en la solución de los asuntos de la competencia de la Procuraduría;

II.- Integrar y sistematizar bancos de datos que coadyuven en la investigación de delitos del fuero común y en su prevención;

III.- Planear, ordenar y vigilar las operaciones destinadas a la obtención de la información necesaria para prevenir y enfrentar la comisión de delitos del fuero común;

IV.- Analizar y valorar la información disponible sobre la comisión de delitos, recomendando su empleo y canalizándola a las áreas correspondientes;

V.- Proponer mecanismos e instrumentos específicos basados en la operación de modelos estadísticos y la utilización de las tecnologías de información, que coadyuven en el estudio y análisis del fenómeno delictivo y el desempeño institucional;

VI.- Investigar, desarrollar y promover la aplicación de nuevos métodos, técnicas, procedimientos y equipos para coadyuvar a la efectiva prevención e investigación de los delitos;

VII.- Formular propuestas para lograr la cooperación de diversos organismos públicos, sociales y privados, tanto municipales, estatales como nacionales, para fortalecer y consolidar los sistemas de información y estadística de la Institución;

VIII.- Proporcionar la asesoría, el apoyo y los dictámenes técnicos que los servidores públicos

y las unidades administrativas de la institución requieran en materia de adquisición, instalación, mantenimiento, desarrollo y operación de equipo y programas de cómputo;

IX.- Investigar, desarrollar e implementar mecanismos innovadores para el intercambio de información, en cumplimiento a los convenios y otros instrumentos de coordinación y colaboración que la Procuraduría celebre con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; y

X.- Las demás que le señalen las disposiciones legales o reglamentarias o le confieran sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 14.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos estará adscrita directamente al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado y le corresponden las atribuciones siguientes:

I.- Realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes derivados de las consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por el Procurador, o por los titulares de las diferentes unidades administrativas de la Institución;

II.- Resolver las diferencias de criterio de carácter jurídico que surja entre las unidades administrativas de la Procuraduría;

III.- Estudiar los problemas generales y especiales sobre legislación y reglamentación, y participar en los procesos de modernización y adecuación del orden normativo que rige el funcionamiento de la Procuraduría;

IV.- Formular los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos y decretos, en las materias que correspondan a las atribuciones de la Procuraduría;

V.- Formular proyectos de instructivos, acuerdos y circulares, para facilitar el desempeño de las funciones del Ministerio Público;

VI.- Efectuar estudios de tipo jurídico respecto a la ejecución de programas y acciones relativos a la procuración e impartición de justicia;

VII.- Se deroga;

VIII.- Se deroga.

IX.- Coordinar y promover la atención oportuna de los requerimientos de información, propuestas de conciliación y recomendaciones emitidas por las Comisiones Nacional Y Estatal de Derechos Humanos a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

X.- Desempeñar las representaciones que le encomiende el titular de la dependencia, en cualquier procedimiento judicial o extrajudicial en que éste o alguna unidad administrativa de la Procuraduría sea parte, con motivo del desempeño de sus funciones;

XI.- Gestionar la publicación de las disposiciones jurídico administrativas de la Institución, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

XII.- Formular y revisar las bases de coordinación, convenios, contratos y acuerdos que celebre la Procuraduría con instituciones públicas o privadas;

XIII.- Registrar, atender y tramitar los juicios de amparo que se interpongan en contra del titular de la dependencia;

XIV.- Coordinar la Unidad de Enlace para la atención oportuna de las solicitudes de información de carácter público, en los términos señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; y

XV.- Las demás que le señalen las disposiciones legales o reglamentarias o le confieran sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 15.- La Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Justicia Alternativa estará adscrita directamente al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado y le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar los derechos de las víctimas del delito dentro del procedimiento penal a través de los asesores jurídicos, en aquellos asuntos en que intervengan;
- II. Coordinar las acciones para proporcionar, cuando así lo solicite la víctima del delito, las medidas de atención y protección que señala la ley de la materia;
- III. Elaborar y ejecutar, en su caso, el Programa de Atención y Protección a Víctimas del Delito, mismo que deberá comprender los datos que establece el artículo 45 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito;
- IV. Proporcionar, cuando así lo solicite la víctima del delito, la asesoría jurídica que se señala en el artículo 11 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito;
- V. Ordenar, implementar y tramitar las medidas necesarias para que la víctima del delito reciba, cuando así lo solicite, la atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, a las instituciones de salud correspondiente;
- VI. Brindar, en su caso, la orientación y atención y gestionar los trámites correspondientes ante las autoridades competentes, para proporcionar a las víctimas del delito la asistencia social y las medidas de protección que se soliciten;
- VII. Tramitar el apoyo económico, cuando así lo solicite la víctima del delito, siempre y cuando ésta no pueda solventar sus necesidades como consecuencia del delito, ante el Consejo Técnico del Fondo para la Protección de Justicia;
- VIII. Emitir, por conducto de los especialistas en psicología, los dictámenes periciales de las víctimas del delito a efecto de determinar el daño emocional, las recomendaciones terapéuticas que sugieran los especialistas, valorar el riesgo para los receptores de violencia y otros indicadores que requiera el Ministerio Público;
- IX. Promover el ingreso de recursos y previsiones presupuestales anualmente, con el objeto de apoyar a las víctimas del delito, impulsando donaciones y aportaciones públicas o privadas, las cuales serán recibidas y administradas por el Consejo Técnico del Fondo para la Procuración de Justicia;
- X. Elaborar manuales, instructivos, formatos y modelos de intervención en atención a víctimas de delitos;

- XI. Elaborar estudios victimológicos, en base a la información estadística generada por los Centros de Atención y Protección a Víctimas del Delito;
- XII. Otorgar, a quien lo solicite, por conducto de los Centros de Justicia Alternativa, los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas dirimir conflictos;
- XIII. Brindar servicios de información, orientación y de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XIV. Aplicar los principios rectores de los mecanismos alternativos de solución de controversias que se establece en el artículo 6° de la ley de la materia;
- XV. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias, sólo respecto de las conductas tipificadas como delito en los cuales proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima, siempre y cuando no se afecte la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Fuera de los casos antes señalados, sólo procederán los mecanismos alternativos de solución de controversias con el objeto de que se repare el daño causado.

- XVI. Elaborar un registro de todas aquellas instituciones públicas y privadas que presten servicios de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XVII. Promover y fomentar la cultura de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como realizar estudios de la aplicación de los mismos;
- XVIII. Elaborar y llevar un registro de todos los convenios que se celebren en los Centros de Justicia Alternativa, expidiendo, en su caso, certificación de los mismos, así como de la documentación que obre en los archivos de la Dirección;
- XIX. Intercambiar conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, en materia de atención a víctimas del delito y mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XX. Elaborar y proponer ante el superior jerárquico el reglamento para el funcionamiento y operación de los Centros de Atención y Protección a Víctimas del Delito, así como de los Centros de Justicia Alternativa;
- XXI. Elaborar manuales, instructivos, formatos y modelos de aplicación de mecanismos alternos de solución de controversias;
- XXII. Planear, Programar, organizar y elaborar estudios, formatos y protocolos de apoyo a la investigación ministerial;
- XXIII. Ejercer y aplicar las demás atribuciones que a los Centros de Atención y Protección a Víctimas del Delito, así como a los Centros de Justicia Alternativa le otorguen las leyes en la materia; y
- XXIV. Las demás atribuciones que le señalen las disposiciones legales o reglamentarias o le confieran sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 16.- La Dirección General de la Policía Estatal Investigadora, estará adscrita y dependerá directamente del Procurador General de Justicia del Estado, y tendrá las atribuciones, que serán ejercidas por los elementos que integran la misma, independientemente de sus cargos o jerarquías, siguientes:

I.- Investigar, por orden del Ministerio Público, la comisión de hechos que puedan constituir delitos, así como aquéllos de que tenga noticia directamente, debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda:

II.- Recabar las pruebas que ordene el Ministerio Público, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos participaron;

III.- Dar cumplimiento a las órdenes de presentación, comparecencia, arresto, detención, arraigo, aprehensión, reaprehensión, protección y cateo, en la forma que corresponda conforme a la ley;

IV.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, en los términos legales correspondientes, a las personas detenidas en flagrancia y a las que deban ser presentadas por orden de autoridad ministerial o jurisdiccional, las que se efectuarán de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal;

V.- Recibir, en casos de urgencia, en los lugares donde no existan Agentes del Ministerio Público, ni quienes legalmente los suplan, denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero común y practicar exclusivamente las diligencias urgentes que se requieran, debiendo dar cuenta de inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda, para que acuerde lo conducente;

VI.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, protección, cateo y arraigo, que giren los órganos jurisdiccionales, y las de presentación, protección, detención o investigación que despache el Ministerio Público, y en general de los demás servicios que en el ejercicio de sus atribuciones ejercen los miembros de la Policía Estatal Investigadora;

VII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;

VIII.- Auxiliar al Ministerio Público, tomando las medidas precautorias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo; evitar que el delito se siga cometiendo; saber qué personas fueron testigos y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrantes;

IX.- Elaborar y mantener permanentemente actualizado el padrón de vehículos de propulsión mecánica reportados como robados, con los datos que sobre las denuncias presentadas le proporcionen los agentes investigadores del Ministerio Público, así como por los datos que le proporcionen las Procuradurías Generales de Justicia de otras Entidades Federativas o las Procuradurías Fronterizas de los Estados Unidos de América, en los términos de los convenios de colaboración respectivos;

X.- Informar, a solicitud de las agencias investigadoras del Ministerio Público o de las Procuradurías Generales de Justicia señaladas en la fracción anterior, si determinado vehículo se encuentra o no reportado como robado;

XI.- Expedir gratuitamente, a quien lo solicite, la constancia de que en los archivos no existen datos o antecedentes de denuncia o reporte de robo respecto de determinado vehículo de propulsión mecánica; y

XII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias o les confieran sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 17.- Las atribuciones que se especifican en el artículo anterior, deberán ser ejercidas por los miembros de la Policía Estatal Investigadora, la cual estará al mando del Ministerio Público, sin admitirse en ningún caso delegación de funciones o apoyos de otras personas o corporaciones no solicitadas y autorizadas por dichos superiores, bajo la más estricta responsabilidad de éstos.

La investigación y persecución policial se sujetará en todo momento al principio de respeto a los derechos humanos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la Policía Estatal Investigadora sobre elementos o indicios que deban ser investigados o recabados para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

ARTICULO 18.- La Policía Estatal Investigadora, en el desempeño de sus funciones y conforme a los lineamientos que al efecto expida el Procurador General de Justicia del Estado, se podrá coordinar con otros cuerpos de seguridad, en los términos que para tal efecto señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de la Policía Federal Preventiva, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y este Reglamento.

ARTÍCULO 19.- La Visitaduría General, cuyo Director General se denominará Visitador General, estará adscrita directamente al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y le corresponden las atribuciones siguientes:

I.- Se deroga.

II.- Practicar a las Agencias del Ministerio Público, a la Dirección General de Policía Estatal Investigadora y bases operativas de la misma, a las unidades administrativas de la Procuraduría y a las Delegaciones Regionales, previo acuerdo del titular de la dependencia, visitas de inspección, supervisión, control y evaluación técnico-jurídicas, para comprobar que su actuación se inscribe en el marco jurídico sustantivo, adjetivo, orgánico y reglamentario que rige a la Institución y proponer al Procurador las medidas preventivas o correctivas necesarias;

III.- Ejercer e instrumentar las normas que, en materia de control y evaluación técnico-jurídica, fije el Procurador General de Justicia;

IV.- Verificar que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en ejercicio de sus funciones, observe las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y ejerza sus atribuciones o funciones específicas con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia;

V.- Verificar que los lineamientos de mando, jerarquías y relaciones de subordinación y coordinación en la Policía Estatal Investigadora, sean las adecuadas para el ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación de los hechos delictivos, así como para el cumplimiento de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, cateos y las demás que le giren los Jueces y el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones;

VI.- Comprobar con un enfoque técnico-jurídico el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de las distintas unidades administrativas de la Procuraduría y proponer las medidas que tiendan a eficientar las operaciones de las mismas;

VII.- Formular, con base en los resultados de las inspecciones y visitas que realice, las observaciones y recomendaciones necesarias tendientes a mejorar la eficiencia en las operaciones de las

unidades administrativas de la Procuraduría y establecer un seguimiento de la aplicación de dichas recomendaciones;

VIII.- Informar al titular de la Procuraduría sobre los resultados de sus actividades, así como de la evaluación de las unidades administrativas de la propia dependencia que hayan sido objeto de visitas e inspecciones;

IX.- Conocer y recibir quejas y denuncias contra servidores públicos de la Procuraduría, encausándolos cuando así proceda e informando de ello al Procurador;

X.- Atender y llevar a cabo el procedimiento que corresponda, de acuerdo con los artículos 31, 34 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, de las denuncias de cualquier interesado o de los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, respecto de la actuación de los Agentes del Ministerio Público, los Agentes y Jefes de Grupo de la Policía Estatal Investigadora y de los Peritos Oficiales; y

XI.- Las demás que le señalen otras disposiciones o le confiera el Procurador General de Justicia.

La Visitaduría General se integrará además por los Agentes del Ministerio Público Especiales o Auxiliares que el Procurador determine en forma temporal o por tiempo indefinido, para que actúen con el carácter de Visitadores.

ARTÍCULO 20.- La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto estará adscrita directamente al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y le corresponden las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar la formulación e integración de los programas anuales específicos de cada unidad administrativa;

II.- Establecer las normas y procedimientos para el proceso interno de programación-presupuestación que relacionen objetivos, metas y recursos;

III.- Integrar el anteproyecto del programa-presupuesto de la Procuraduría y tramitar las modificaciones que resulten necesarias;

IV.- Realizar la evaluación del programa-presupuesto anual de la Procuraduría y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que se requieran;

V.- Coordinar la ejecución de las acciones de modernización administrativa de la dependencia, así como evaluar sus resultados;

VI.- Realizar estudios tendientes a la simplificación, desconcentración y mejoramiento administrativo de la procuraduría; analizar y evaluar las estructuras de organización y los sistemas, procedimientos y métodos de trabajo de las unidades administrativas de la misma, así como proponer las modificaciones respectivas;

VII.- Integrar el Manual de Organización de la Procuraduría; formular y difundir las guías técnicas para la elaboración de los manuales de procedimientos y de servicios al público, y los demás documentos administrativos que resulten necesarios para el mejor funcionamiento de la dependencia, vigilando su permanente actualización, así como llevar su registro;

VIII.- Proponer e instrumentar el programa de desconcentración de la Procuraduría, en sus aspectos administrativos, así como las normas y políticas que deban aplicar las Delegaciones Regionales de la Procuraduría, para su organización y funcionamiento;

IX.- Establecer, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda, las normas, sistemas y procedimientos para la realización de pagos y recuperaciones de los fondos revolventes para gasto corriente autorizados a la Procuraduría;

X.- Establecer los lineamientos y políticas generales para la administración de los recursos humanos, materiales y servicios generales de la Procuraduría;

XI.- Establecer y ejecutar las acciones pertinentes, para el control administrativo de los vehículos asegurados por el Ministerio Público;

XII.- Coordinar e integrar la formulación del anteproyecto del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Procuraduría y vigilar su correcta ejecución;

XIII.- Efectuar, cuando tal atribución no se encuentre conferida expresamente a otros servidores públicos, las adquisiciones y las contrataciones de servicios, así como abastecer los recursos materiales y suministrar los servicios que requiera la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones en la materia;

XIV.- Llevar el registro y control escrupuloso del armamento, vehículos, equipo antimotín y demás bienes propiedad de la Procuraduría, integrando de tal forma el catálogo e inventario físico de los bienes al servicio de la dependencia, manteniéndolos permanentemente actualizados;

XV.- Controlar y registrar las entradas y salidas de bienes muebles del almacén de la Procuraduría;

XVI.- Administrar los bienes inmuebles al servicio de la Procuraduría y atender las necesidades de espacios físicos, adaptaciones, instalaciones y mantenimiento de los mismos;

XVII.- Ejercer las atribuciones que le confiere la Ley que Crea el Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora;

XVIII.- Integrar y mantener constantemente actualizado el Registro de Antecedentes de Elementos Activos y Ex-elementos del Ministerio Público y sus Órganos Auxiliares;

XIX.- Recibir, registrar, custodiar, conservar y supervisar los bienes asegurados por el Ministerio Público;

XX.- Expedir, conforme legalmente proceda, certificaciones de documentos administrativos que obren en los archivos de la dependencia; y

XXI.- Las demás que le señalen otras disposiciones o le confiera el Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 20 BIS.- La Dirección General de Capacitación, Evaluación y Seguimiento, estará adscrita directamente al Procurador General de Justicia del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar el programa Anual de Capacitación de la Procuraduría General de Justicia;

- II. Realizar las gestiones ante el representante del Fondo de Seguridad para el financiamiento de los eventos de capacitación;
- III. Organizar y supervisar los eventos de capacitación programados en el año;
- IV. Mantener relaciones con la Academia Nacional de Seguridad Pública y la Academia Regional de Seguridad Pública, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Centro de Capacitación del Gobierno del Estado, Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado y demás instituciones educativas para diseñar e implementar los cursos programados en el Programa Anual de Capacitación de la Procuraduría General de Justicia;
- V. Promover el establecimiento de normas, políticas, lineamientos y procedimientos que permitan tener un sistema de profesionalización adecuado;
- VI. Llevar un registro ordenado del personal que recibe la capacitación;
- VII. Actualizar la información registrada en el Sistema de Gestión de Capital Intelectual de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. Expedir y/o tramitar las constancias de participación en los eventos de capacitación;
- IX. Evaluar la efectividad del cumplimiento de las metas y objetivos del Programa de Capacitación;
- X. Participar, en materia de capacitación, en los comités y/o comisiones a las que sea convocada;
- XI. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia; y
- XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias o le confieran sus superiores jerárquicos.

CAPITULO VI DE LA UNIDAD CENTRAL DE AGENTES ESPECIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- La Unidad Central de Agentes Especiales del Ministerio Público, estará adscrita directamente al Procurador General de Justicia del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Integrar las averiguaciones previas relativas y ejercitar, en su caso, la acción penal correspondiente, en aquellos asuntos que, por su complejidad, relevancia o impacto social, el Procurador General de Justicia del Estado así lo disponga;

II.- Intervenir, en calidad de parte, en los procesos penales que se sigan ante las autoridades judiciales correspondientes, cuando éstos se inicien por el ejercicio de la acción penal, derivada de la integración de las averiguaciones señaladas en la fracción anterior y en los demás casos que el Procurador General de Justicia del Estado determine;

III.- Proyectar las resoluciones que corresponda emitir al Procurador General de Justicia del Estado, en la determinación del no ejercicio de la acción penal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, así como en los supuestos que previene

el artículo 281 del mismo ordenamiento;

IV.- Informar al Procurador General de Justicia del Estado, en los plazos y términos que para este efecto determine, sobre el avance y resultados de los asuntos que se le encomienden a dicha Unidad;

V.- Actuar directamente o en coordinación con las Delegaciones Regionales o con las unidades administrativas de la dependencia cuando así lo determine el Procurador General de Justicia del Estado; y

VI.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Procurador General de Justicia del Estado.

Los Agentes Especiales del Ministerio Público desempeñarán las funciones de Visitador, cuando así lo disponga el Procurador General de Justicia del Estado.

CAPITULO VII

DE LAS DELEGACIONES REGIONALES Y DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTICULO 22.- Para la desconcentración territorial de la Institución del Ministerio Público, la Procuraduría General de Justicia del Estado contará con Delegaciones Regionales cuya sede y jurisdicción será la siguiente:

I.- Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Ciudad Obregón, Sonora y jurisdicción en los Distritos Judiciales de Álamos, Cajeme, Guaymas, Huatabampo y Navojoa;

II.- Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Nogales, Sonora y jurisdicción en los Distritos Judiciales de Agua Prieta, Cananea, Magdalena y Nogales; y

III.- Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Caborca, Sonora y jurisdicción en los Distritos Judiciales de Altar, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado.

ARTÍCULO 23.- Al frente de las Delegaciones Regionales habrá un Delegado, Agente del Ministerio Público, quien representará al Procurador, en los términos de sus instrucciones. Dichas Delegaciones se integrarán por los Subdelegados, Agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Estatal Investigadora y de los servicios periciales y por los servidores públicos que se le adscriban, en razón de los servicios que en cada caso se deban prestar.

ARTÍCULO 24.- Las Delegaciones Regionales desarrollarán sus actividades ajustando su funcionamiento a los criterios, normas y lineamientos que dicten y coordinen las unidades administrativas de la Procuraduría.

ARTÍCULO 25.- Los Delegados Regionales ejercerán aquellas atribuciones que expresamente les delegue el Procurador y tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la ejecución de los programas y acciones técnicas, jurídicas y administrativas encomendadas a las unidades que integren la Delegación a su cargo, y

mantener informado al Procurador sobre su desarrollo;

II.- Supervisar las actuaciones de los Subdelegados, Agentes del Ministerio Público, de los elementos de la Policía Estatal Investigadora y de los Servicios Periciales y de todos aquellos servidores públicos adscritos a la Delegación, a fin de garantizar una estricta observancia de las leyes y la mayor eficacia en la prestación del servicio;

III.- Concurrir e intervenir en las diligencias que se practiquen en los Tribunales Regionales de Circuito con residencia en la circunscripción territorial de la Delegación, con motivo de la interposición de recursos, así como estudiar los expedientes en los que se dé vista al Ministerio Público y expresar los agravios que correspondan a dicha Institución tanto en materia penal, civil y de lo familiar;

IV.- Acordar con el Procurador la resolución de los asuntos relevantes, cuya tramitación se encuentre a cargo de la Delegación;

V.- Someter a la aprobación de las unidades administrativas de la Procuraduría, los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en la Delegación;

VI.- Vigilar que a los acuerdos y circulares emitidos por el Procurador se les dé la debida difusión, observancia y cumplimiento por parte de las unidades a su cargo;

VII.- Promover, en la esfera de su competencia, el desarrollo técnico, administrativo y tecnológico del proceso de desconcentración;

VIII.- Consultar con las Direcciones Generales correspondientes de la Procuraduría, los asuntos que revistan especial dificultad e importancia; y

IX.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o le confiera el Procurador.

ARTÍCULO 25 BIS.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con un órgano desconcentrado denominado Unidad Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, a quien en lo sucesivo se le denominará la Unidad, que se encargará de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, que se atribuyan a los adolescentes en los términos previstos por la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

Al frente de esta Unidad habrá un Director General, quien será Agente del Ministerio Público para todos los efectos legales que correspondan y se integrará por los agentes del ministerio público, elementos de la Policía Estatal Investigadora, de servicios periciales y los servidores públicos especializados que se le adscriban, en razón de los servicios que en cada caso se deban prestar.

La Unidad desarrollará sus actividades con autonomía técnica, ajustando su funcionamiento a los principios, normas y directrices establecidos en la materia, en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federal y estatal para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y en la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 25 BIS-A.- El titular de la Unidad Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, ejercerá aquellas atribuciones que expresamente le delegue el Procurador y las genéricas siguientes:

I.- Planear, dirigir, organizar, controlar y evaluar la ejecución de los programas y acciones técnicas, jurídicas y administrativas encomendadas a la Unidad a su cargo y mantener informado al

Procurador sobre su desarrollo;

II.- Supervisar las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público, de los elementos de la Policía Estatal Investigadora y de los servicios periciales y de todos aquellos servidores públicos adscritos a la Unidad, a fin de garantizar una estricta observancia de las leyes y la mayor eficacia y eficiencia en la prestación del servicio;

III.- Concurrir e intervenir en las diligencias que se practiquen en el Tribunal Unitario Regional de Circuito con motivo de la interposición de recursos, así como estudiar los expedientes en los que se dé vista al Ministerio Público y expresar los agravios que correspondan a dicha unidad en la materia;

IV.- Acordar con el Procurador la resolución de los asuntos relevantes, cuya tramitación se encuentre a su cargo;

V.- Someter a la aprobación de las unidades administrativas de la Procuraduría, los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en la Unidad a su cargo;

VI.- Vigilar que a los acuerdos y circulares emitidos por el Procurador se les dé la debida difusión, observancia y cumplimiento por parte de las Agencias del Ministerio Público de su adscripción;

VII.- Promover, en la esfera de su competencia, el desarrollo técnico, administrativo y tecnológico del proceso de desconcentración;

VIII.- Consultar con las Direcciones Generales correspondientes de la Procuraduría, los asuntos que revistan especial dificultad e importancia; y

IX.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o le confiera el Procurador.

ARTÍCULO 25 BIS-B.- La Unidad Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, tendrá las atribuciones siguientes, que serán ejercidas por los Agentes del Ministerio Público Especializados y en su caso, por aquellos que intervienen en su auxilio con ese carácter:

I.- Investigar y perseguir las conductas tipificadas como delito por las leyes penales atribuidas a los adolescentes, en los términos previstos en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables;

II.- Velar que los agentes de la Policía Estatal Investigadora que realicen la detención en flagrancia de un adolescente, lo pongan de inmediato en custodia en los Centros Especializados en la Atención, Tratamiento y Aplicación de Medidas a los Adolescentes, a los que se refiere la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, haciendo constar mediante oficio la hora y fecha de esta circunstancia, así como la de su disposición ante el propio Agente del Ministerio Público;

III.- Informar de inmediato al adolescente y a sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad, el motivo de su detención, en su caso, la persona que le atribuye la realización de la conducta tipificada como delito, la naturaleza y causa de la imputación y los derechos y garantías que le asisten;

IV.- Practicar las diligencias que sean conducentes para determinar la existencia o no de las conductas ilícitas que se le imputan al adolescente, así como su probable responsabilidad;

V.- Preservar en secreto, respecto de terceros ajenos al procedimiento, todo asunto relacionado con los adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública;

VI.- Determinar que no es de ejercitarse la remisión al Juez, cuando de la investigación no se acredite el cuerpo de la conducta tipificada como delito o la probable responsabilidad del adolescente en los hechos imputados;

VII.- Promover y privilegiar en todo momento las soluciones alternativas al procedimiento, a fin de cumplir con el principio de justicia alternativa en los términos de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora;

VIII.- Ejercitar la remisión al juez de los adolescentes probablemente responsables, en los casos en que resulte procedente, y solicitar orden de detención, internamiento preventivo o comparecencia, según corresponda cuando la remisión sea sin detenido;

IX.- Solicitar al Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, a que se refiere la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, un estudio físico y psicológico preliminar del adolescente para conocer su estado de salud;

X.- Realizar durante el procedimiento el ofrecimiento de pruebas, formulación de conclusiones, interposición de recursos y exposición de agravios que corresponda;

XI.- Solicitar la reparación del daño causado al ofendido o víctima cuando proceda y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla;

XII.- Determinar, en su caso, las medidas y providencias que procedan para proporcionar protección, auxilio y seguridad al adolescente y las víctimas, así como las medidas de aseguramiento de los instrumentos o las cosas objeto o producto de la conducta tipificada como delito;

XIII.- Las contenidas en los artículos 11 y 12 Bis de este Reglamento, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora; y

XIV.- Las demás que le señalen las disposiciones legales o reglamentarias, o le confiera el Procurador.

CAPITULO VIII

DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES DE ELEMENTOS ACTIVOS Y EX-ELEMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES

ARTÍCULO 26.- El Registro de Antecedentes de Elementos Activos y Ex – elementos del Ministerio Público y sus Auxiliares, tiene por objeto la inscripción de los datos que permitan identificar en forma individual a los elementos activos e inactivos del Ministerio Público, de la Policía Estatal Investigadora y de los Servicios Periciales.

ARTÍCULO 27.- El Registro referido en el artículo anterior deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

I.- Generales de las personas que prestan o han prestado sus servicios en la Corporación;

II.- Fecha de ingreso y, en su caso, de la baja como miembro activo y motivo de la misma;

III.- Media filiación, ficha dactiloscópica y fotografía de frente y de perfil sin retoque;

IV.- Aptitud, capacidad personal y valoración de identidad;

V.- Escolaridad, capacitación y profesionalización;

VI.- Antecedentes laborales, trayectoria en los servicios de seguridad pública, estímulos, premios, recompensas y sanciones; y

VII.- Los demás que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 28.- El Registro a que se refiere este Capítulo estará a cargo de la Dirección General de Programación, Organización y presupuesto.

ARTICULO 29.- La información recopilada en el Registro será confidencial y únicamente se podrá proporcionar a los servidores públicos de esta dependencia o a otras autoridades que así lo requieran, en los términos que establezcan las leyes aplicables, o mediante mandato judicial.

CAPITULO IX DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTICULO 30.- El Servicio Civil de Carrera se establece para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y comprende los requisitos y procedimientos para el reclutamiento, selección, ingreso, formación, capacitación, desarrollo, actualización, permanencia, otorgamiento de estímulos y promoción de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Estatal Investigadora y Peritos, con la finalidad de lograr un adecuado desempeño de sus funciones y elevar la calidad de los servicios de la Institución del Ministerio Público hacia la comunidad.

CAPITULO X DEL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCION E INGRESO

ARTÍCULO 31.- De conformidad con los requerimientos que solicite el Procurador General de Justicia del Estado o el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado se establecerán programas de reclutamiento y selección para ingresar al Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 32.- El proceso de reclutamiento y selección se iniciará y realizará bajo las siguientes bases:

I.- Emisión de la Convocatoria que deberá publicarse por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado; además deberá fijarse en lugares visibles de todas y cada una de las oficinas de la Procuraduría.

La Convocatoria contendrá la categoría y número de vacantes sujetas a concurso, requisitos y documentación que deberán cubrir, así como fecha, lugar y hora para la recepción de la documentación;

II.- Recepción de la documentación, a cargo del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora; y

III.- Aplicación de exámenes:

a).- Psicométrico;

b).- De acondicionamiento físico, en los casos de Agentes de la Policía Estatal Investigadora; y

c) Conocimientos básicos de acuerdo a la categoría a la que aspire.

ARTÍCULO 33.- Las personas que hayan resultado seleccionadas conforme el procedimiento anterior, ingresarán al curso inicial de formación básica, el cual versará sobre las siguientes áreas:

I.- Área de acondicionamiento físico, tratándose de aspirantes a ingresar a la Policía Estatal Investigadora;

II.- Área legal;

III.- Área técnico operativa;

IV.- Área de técnicas de investigación;

V.- Área humanística; y

VI.- Área de compromiso social e institucional.

El curso inicial de formación básica tendrá como objetivo fundamental lograr que los aspirantes a ingresar al Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría obtengan los conocimientos básicos relacionados con la procuración de justicia y adquieran conciencia de la importancia social que tiene el cargo al que aspiran y la necesidad de que su actuación sea profesional, digna y humana.

El desarrollo de los cursos mencionados en el párrafo anterior estará a cargo del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora o de alguna otra Institución que la propia Procuraduría reconozca para tales efectos.

ARTÍCULO 34.- Al concluir el curso inicial de formación básica, el aspirante presentará un examen de oposición, que será evaluado por el Instituto Superior de Seguridad Pública; dicha evaluación se integrará al expediente individual, el cual será remitido al Procurador General de Justicia del Estado, para la selección correspondiente. En el caso de aspirantes a Agentes de la Policía Estatal Investigadora la evaluación se remitirá a la Junta de Honor, Selección y Promoción de la Policía Estatal Investigadora, la cual decidirá dicha selección.

ARTÍCULO 35.- Los expedientes de los aspirantes que hayan sido aprobados y seleccionados para ingresar al Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, conforme al artículo anterior, serán remitidos a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, para iniciar los trámites de contratación de personal.

Previo al inicio de los trámites de contratación, dicha Dirección General procederá a verificar los datos que se contengan en la documentación que les sea remitida por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, e investigará lo concerniente a la conducta del aspirante y antecedentes delictivos y laborales. Asimismo, deberá verificar los datos del aspirante que en su caso obren en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 36.- El personal de carrera será el que obtenga el nombramiento respectivo, en

los términos de este Reglamento, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes a su ingreso o permanencia, y únicamente podrán ser separados de su cargo conforme a lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables.

Los ascensos del personal de carrera serán asignados por el Procurador General de Justicia del Estado, con excepción de los Agentes de la Policía Estatal Investigadora que serán otorgados por la Junta de Honor, Selección y Promoción, previo dictamen que para tal efecto emita el Comité de Estímulos y Ascensos y de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 37.- Las personas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conformarán el personal de designación de la Procuraduría. Su designación recaerá en elementos que cuenten con reconocida experiencia o apropiado perfil profesional, para el ejercicio de las funciones relativas.

El personal de carrera podrá ocupar cargos de designación; en ese supuesto no adquirirá derechos para efectos de la carrera, salvo el de antigüedad. Cuando concluya su designación, podrá reasumir la misma jerarquía que tenía como personal de carrera.

ARTÍCULO 38.- El personal de designación desempeñará funciones específicas en una adscripción determinada y podrá ser cambiado de adscripción o rango libremente por el Procurador General de Justicia. El personal de designación no figurará en los sistemas de estímulos y ascensos respectivos; su desempeño estará sujeto a las mismas obligaciones que corresponden al personal de carrera, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.

El personal de designación podrá formar parte del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos para tal efecto en este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de reingreso a la Procuraduría, únicamente serán considerados aquellos elementos que acrediten que la causa de su baja fue por renuncia voluntaria, debiendo al efecto cubrir los requisitos de ingreso establecidos en el presente Capítulo y el procedimiento contemplado en el artículo 32 de este Reglamento.

En el reingreso se podrá otorgar el nivel que el servidor público tenía al momento de su retiro, de existir plaza vacante dentro de esa misma categoría.

ARTÍCULO 40.- La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría, al recibir una solicitud de reingreso, ordenará practicar una investigación respecto de los antecedentes del aspirante, en los que desde luego se apreciarán aspectos como la experiencia del candidato, los estímulos, reconocimientos y capacitación que, en su caso, haya recibido, las sanciones que le hayan sido impuestas y el número de años que haya estado fuera de servicio. Asimismo, será obligatorio consultar los Registros Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 41.- El Gobernador del Estado, el Procurador General de Justicia o la Junta de Honor, Selección y Promoción, según corresponda, resolverán sobre la propuesta de reingreso, así como determinar su categoría y nivel, en base a los datos obtenidos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 42.- En los casos de reingreso, el Procurador General de Justicia o la Junta de Honor, Selección y Promoción, según corresponda, determinarán si es necesaria la realización de los cursos de capacitación o actualización.

ARTÍCULO 43.- Ninguna plaza vacante ni de nueva creación del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, será cubierta por personas que no satisfagan lo dispuesto en el presente ordenamiento y

demás disposiciones que para tales efectos se emitan, así como por aquellas que hayan sido cesadas o destituidas por alguna Institución encargada de procuración o administración de justicia y seguridad pública.

ARTÍCULO 44.- Los requisitos para ser Agente del Ministerio Público, son los siguientes:

I.- Poseer título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de dos años en la fecha de solicitud de ingreso, expedido por la autoridad facultada para ello y debidamente registrado;

II.- Aprobar los cursos de formación básica impartidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, o por alguna otra Institución que la Procuraduría reconozca para tal propósito;

III.- No ser farmacodependiente, ni consumir estupefacientes o psicotrópicos, ni padecer alcoholismo. Se garantizará lo anterior, mediante examen que se practique por la Dirección General de Servicios Periciales;

IV.- Gozar de buena salud, acreditándolo con certificado de salud expedido por Institución de carácter oficial;

V.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delitos intencionales o culposos graves, ni estar sujeto a proceso por delitos de la misma naturaleza;

VI.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

VII.- No tener menos de veinticinco años el día de la solicitud;

VIII.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República, por un tiempo menor de seis meses;

IX.- Acreditar, en su caso, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;

X.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

XI.- Los demás que señalen las leyes, reglamentos y la convocatoria, que en su caso se expida, para aspirantes a ingresar como Agente del Ministerio Público.

Sólo cuando se trate de personas de reconocida experiencia profesional, el Procurador General de Justicia podrá eximir de los requisitos a que se refiere la fracción II de este artículo.

ARTICULO 45.- Para ser Secretario Auxiliar de Acuerdos, además de lo señalado en el artículo anterior, con excepción de la fracción VII, se requiere lo siguiente:

I.- Poseer título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad facultada para ello;

II.- No ser menor de veintitrés años de edad el día de la solicitud; y

III.- Los demás que señalen las leyes, reglamentos y la convocatoria que en su caso se expida, para aspirantes a ingresar como Secretario Auxiliar de Acuerdos.

ARTÍCULO 46.- Para ser miembro de la Policía Estatal Investigadora se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, mayor de 19 años, en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delitos intencionales o culposos graves, ni estar sujeto a proceso penal por delito de la misma naturaleza;

III.- Poseer el grado de escolaridad media superior o su equivalente cuando menos y, en su caso, el que corresponda a los diversos niveles o modalidades de preparación;

IV.- Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

V.- En su caso, acreditar haber cumplido el servicio militar nacional;

VI.- No ser farmacodependiente, ni consumir estupefacientes o psicotrópicos, ni padecer alcoholismo. Se garantizará lo anterior, mediante examen que se practique por la Dirección General de Servicio Periciales;

VII.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

VIII.- Aprobar los cursos de formación básica impartido por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, o en alguna otra Institución que la Junta de Honor, Selección y Promoción reconozca para esos efectos; y

IX.- Los demás que señalen las leyes y reglamentos y la convocatoria, que en su caso se expida, para aspirantes a ingresar como Agentes de la Policía Estatal Investigadora.

Para ingresar como Agente de la Policía Estatal Investigadora, deberán ser egresados del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, o de alguna otra Institución equivalente que la Junta de Honor, Selección y Promoción reconozca para tales efectos.

Sólo cuando se trate de personas con reconocida experiencia en las labores policiales, el Procurador General de Justicia cuando así lo estime conveniente propondrá a la Junta de Honor, Selección y Promoción se le exima del requisito a que se refiere la fracción VIII de este artículo.

ARTICULO 47.- Para ser Perito Oficial de la Procuraduría, se requiere lo siguiente:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delitos intencionales o culposos graves, ni estar sujeto a proceso penal por delito de la misma naturaleza;

III.- Contar con título profesional en la disciplina en la que se pretende desempeñar como Perito o, en caso de no existir el grado de licenciatura en la correspondiente especialidad, contar con los conocimientos técnicos, científicos o artísticos en el arte u oficio de que se trate, con una experiencia activa mínima de diez años;

IV.- Aprobar los cursos de formación básica impartido por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, o por alguna otra Institución que la Procuraduría reconozca para tal efecto;

V.- No ser farmacodependiente, ni consumir estupefacientes o psicotrópicos, ni padecer alcoholismo. Se garantizará lo anterior, mediante examen que se practique por la Dirección General de Servicios Periciales:

VI.- Gozar de buena salud, acreditándolo con certificado de salud expedido por institución de carácter oficial;

VII.- Acreditar, en su caso, haber cumplido con el servicio militar nacional;

VIII.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

IX.- Los demás que señalen las leyes, reglamentos y la convocatoria, que en su caso se expida, para aspirantes a ingresar como Perito Oficial.

Sólo cuando se trate de personas de reconocida experiencia, el Procurador General de Justicia, podrá eximir los requisitos a que se refieren la primera parte de la fracción III y la fracción IV de este artículo.

CAPITULO XI DE LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

ARTÍCULO 48.- La profesionalización del personal de carrera de la Procuraduría tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos ampliando la capacidad de respuesta de la Institución a los requerimientos y necesidades de la sociedad.

ARTÍCULO 49.- La formación profesional de los servidores públicos de la Procuraduría, que constituye el Servicio Civil de Carrera contemplará los siguientes programas:

I.- Programa de formación básica: Comprende el proceso de enseñanza-aprendizaje mediante el cual se proporciona a los aspirantes a ingresar al Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, los conocimientos básicos, con el propósito de que puedan realizar las actividades propias de su función con el nivel más alto de calidad;

II.- Programa de actualización: Es el proceso permanente de enseñanza-aprendizaje mediante el cual los servidores públicos de la Institución mantienen al día los conocimientos necesarios para el ejercicio diario de sus funciones; y

III.- Programa de especialización: Es el proceso que tiene por objeto la capacitación del personal que requieran conocimientos, habilidades y aptitudes en áreas determinadas y específicas de investigación, policial y jurídicas. Este programa permitirá a los servidores públicos obtener un grado académico a nivel profesional.

Los programas de enseñanza referidos, serán teóricos y prácticos.

ARTICULO 50.- Cuando así lo señale la Procuraduría, los servidores públicos tendrán la obligación de participar en los programas de capacitación, actualización, especialización y profesionalización, así como asistir a seminarios, reuniones de trabajo y conferencias que realicen las instituciones de formación profesional estatales, regionales, nacionales o internacionales, para mejorar su nivel de preparación, capacidad y mantener la modernización del servicio y el permanente profesionalismo de la Institución.

La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, llevará un registro de los servidores públicos del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría que participen en las actividades mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 51.- El Procurador General de Justicia, en forma directa o a través del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, dará a conocer la realización de los programas de formación profesional, mediante convocatoria dirigida al personal de la Procuraduría.

ARTICULO 52.- Es obligación de todos los servidores públicos de la Procuraduría someterse a los exámenes médicos y clínicos generales que se les indique por parte de las autoridades de la dependencia.

CAPITULO XII

DE LOS ASCENSOS, ESTIMULOS, PREMIOS, RECOMPENSAS, RECONOCIMIENTOS Y CONDECORACIONES

SECCION PRIMERA

DEL COMITÉ DE ESTIMULOS Y ASCENSOS Y DE LA JUNTA DE HONOR, SELECCIÓN Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 53.- El Comité de Estímulos y Ascensos será el órgano colegiado de la Procuraduría encargado del desarrollo del procedimiento de ascensos, estímulos, premios y recompensas del Servicio Civil de Carrera de la Institución, con excepción de los Agentes de la Policía Estatal Investigadora, cuya atribución estará a cargo de la Junta de Honor, Selección y Promoción.

ARTICULO 54.- El Comité de Estímulos y Ascensos del personal de carrera de la Procuraduría, estará integrado por un Presidente que será el Procurador General de Justicia, tres Vocales que serán los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos y el Director General de Servicios Periciales. Asimismo, el Comité contará con un Secretario Técnico que será el Director General de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Presidente podrá designar como su suplente a las reuniones del Comité a cualquier Subprocurador. Los Vocales podrán designar a sus respectivos suplentes.

ARTICULO 55.- El Comité de Estímulos y Ascensos del personal de carrera de la Procuraduría, sesionará periódicamente y podrá hacerlo cuando se reúnan su Presidente, el Secretario Técnico y cuando menos dos Vocales.

Las votaciones serán secretas y los acuerdos se adoptarán por mayoría.

El Presidente tendrá voto de calidad, para el caso de empate en las determinaciones que se tomen.

De los acuerdos tomados en cada sesión, el Secretario Técnico será responsable de asentarlos en el libro de actas del Comité de Estímulos y Ascensos del personal de carrera de la Procuraduría, mismo que estará dividido en dos secciones: la de ascensos y la de estímulos, premios y recompensas.

ARTÍCULO 55 Bis.- La Junta de Honor, Selección y Promoción de la Policía Estatal Investigadora será el órgano colegiado de la Procuraduría encargado del desarrollo del procedimiento de ascensos por promoción de los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora, así como del otorgamiento de reconocimientos, premios y condecoraciones.

ARTÍCULO 55 Bis-A.- La Junta de Honor, Selección y Promoción, estará integrada por un Presidente que será el Procurador General de Justicia, tres vocales que serán el Secretario de la Contraloría General, el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda y el Representante del Consejo Estatal de Participación Ciudadana en Materia de Procuración de Justicia y el Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia quien fungirá como Secretario de la Junta.

La Junta de Honor, Selección y Promoción tomará sus Acuerdos por mayoría de votos y se considerará legalmente reunida cuando estén presentes por lo menos tres de sus miembros, debiendo estar presente entre ellos el Procurador General de Justicia y se reunirá cuantas veces sea convocada.

Los integrantes de la Junta de Honor, Selección y Promoción nombrarán a sus respectivos suplentes, con excepción del Secretario.

De los acuerdos tomados en casa sesión, el Secretario será el responsable de asentarlos en el libro de actas de la Junta de Honor, Selección y Promoción, el cual estará dividido en dos secciones: la de ascensos y la de reconocimientos, premios y condecoraciones.

SECCION SEGUNDA DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 56.- Los servidores públicos integrados al Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, sólo podrán ascender a las plazas vacantes de las jerarquías inmediatas superiores mediante evaluación curricular y concurso de oposición, con base en los cursos de actualización y especialización que determine la Procuraduría, o la Junta de Honor, Selección y Promoción, según sea el caso.

ARTICULO 57.- El Comité de Estímulos y Ascensos o la Junta de Honor, Selección y Promoción, en su caso, al existir una vacante, emitirá una convocatoria en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 32 del presente ordenamiento, misma que se fijará en lugar visible en las oficinas de la Institución.

Dichos órganos colegiados dictarán las medidas necesarias con el fin de que todos los servidores públicos de la categoría inmediata inferior de la que se concurra, conozcan oportunamente la convocatoria, formando un expediente individual por cada aspirante que haya presentado completa la documentación requerida y la solicitud de ascenso.

ARTÍCULO 58.- El sistema de ascensos del personal de carrera de la Procuraduría, estará conformado de acuerdo a las siguientes categorías:

I.- Personal del Ministerio Público:

- a) Ministerio Público Titular.
- b) Secretario Auxiliar de Acuerdos.

II.- Personal de la Policía Estatal Investigadora:

- a) Jefe de Grupo.
- b) Agente.

III.- Personal de Servicios Periciales:

a) Perito:

- Nivel A.

- Nivel B.

- Nivel D.

b) Técnico.

A cada categoría corresponderán las percepciones que determine el presupuesto relativo.

ARTICULO 59.- El Comité de Estímulos y Ascensos del personal de carrera de la Procuraduría, tiene por objeto analizar, dictaminar y proponer con base en los criterios establecidos en el presente Reglamento a los miembros del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría que se hayan hecho acreedores a ascensos de categoría. Asimismo la Junta de Honor, Selección y Promoción deberá analizar y resolver, con base en los criterios que se señalan en este Reglamento, a los Agentes de la Policía Estatal Investigadora que se hayan hecho acreedores a ascenso de categoría.

ARTÍCULO 60.- El Comité de Estímulos y Ascensos del personal de carrera de la Procuraduría o la Junta de Honor, Selección y Promoción de la Policía Estatal Investigadora, según sea el caso, para el otorgamiento de ascensos deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

I.- Acreditación de los requisitos de la categoría en concurso;

II.- La aprobación de los cursos o exámenes correspondientes;

III.- Buena conducta;

IV.- Capacidad profesional;

V.- Antigüedad en la Institución;

VI.- Antigüedad en la categoría; y

VII.- En su caso, condición psicofísica apta.

El Comité de Estímulos y Ascensos o la Junta de Honor, Selección y Promoción, en su caso, solicitará una evaluación a los superiores inmediatos de cada aspirante, la cual consistirá en un cuestionario tendiente a conocer los actos desarrollados por cada aspirante, la eficacia de su servicio, el comportamiento ético-profesional, el grado de dedicación y empeño en sus funciones; así también, los órganos colegiados antes mencionados solicitarán a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto un informe sobre los cursos, estímulos, reconocimientos o sanciones impuestas a los aspirantes durante el tiempo que han prestado sus servicios a la Institución.

El Comité de Estímulos y Ascensos o la Junta de Honor, Selección y Promoción, en su caso deberán considerar la información antes señalada para dictaminar sobre los ascensos del personal.

ARTICULO 61.- Para acreditar la buena conducta y la capacidad profesional del personal de

carrera de la Procuraduría, bastará con el informe que rinda el Director General de Programación, Organización y Presupuesto, el cual contendrá los antecedentes del servidor público que obren en su expediente y las constancias que le haya otorgado la Procuraduría respecto de los cursos que haya impartido el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado o una Institución educativa que la Procuraduría reconozca para tales efectos, y que hubiere aprobado el aspirante.

ARTICULO 62.- Para realizar el dictamen de ascensos correspondientes al personal de la Policía Estatal Investigadora, la Junta de Honor, Selección y Promoción deberá tomar en cuenta que el aspirante a la categoría de Jefe de Grupo reúna los requisitos siguientes:

- I.- Contar con antigüedad mínima de cinco años como Agente;
- II.- Tener una edad mínima de veinticinco años;
- III.- Haber realizado y aprobado los cursos correspondientes para tal efecto;
- IV.- Tener una evaluación positiva en el desempeño de sus funciones; y
- V.- Haber destacado en el desempeño de sus labores como Agente.

ARTICULO 63.- Para realizar el dictamen de ascensos correspondientes al personal del Ministerio Público, el Comité de Estímulos y Ascensos, además de los cursos y exámenes correspondientes y la evaluación del desempeño, deberá tomar en cuenta que el aspirante a la categoría de Agente del Ministerio Público titular, tenga cuando menos una antigüedad de tres años en la categoría de Secretario Auxiliar de Acuerdos.

ARTÍCULO 64.- El personal de Servicios Periciales podrá ascender a la categoría inmediata superior, acreditando ante el Comité de Estímulos y Ascensos, los concursos y exámenes correspondientes y haber cumplido satisfactoriamente su trabajo, mediante el siguiente sistema de promociones:

I.- Peritos:

- a) Para ascender al nivel D, el aspirante deberá tener un año como perito técnico.
- b) Para ser promovido al nivel B, el Perito deberá contar con una antigüedad de dos años cuando menos como Perito nivel D.
- c) Para ser promovido a nivel A, el Perito deberá contar con una antigüedad de cuatro años cuando menos como Perito nivel B.

II.- Técnico.- Para ingresar al sistema de promociones, deberá tener una antigüedad de un año en la Procuraduría.

ARTÍCULO 65.- El Comité de Estímulos y Ascensos o la Junta de Honor, Selección y Promoción, en su caso, llevarán un puntaje de los aspectos señalados en el artículo 60, y que deben cubrir los aspirantes para hacerse acreedores a los ascensos respectivos. En caso de empate se decidirá mediante concurso de oposición.

El concurso de oposición consistirá en examen escrito que versará sobre las principales áreas y los conocimientos básicos de la categoría que se concurra. El concurso de oposición tendrá un valor del cincuenta por ciento de la calificación total, y el cincuenta por ciento restantes lo integrarán los factores curriculares así como los informes señalados en el presente Capítulo.

ARTICULO 66.- En el caso del artículo anterior, el Secretario Técnico del Comité de Estímulos y Ascensos del personal de carrera de la Procuraduría presentará al Procurador General de Justicia los resultados obtenidos, para que éste otorgue los respectivos ascensos a quienes se hayan hecho acreedores a los mismos. Igualmente la Junta de Honor, Selección y Promoción de los resultados obtenidos otorgará los ascensos a los elementos de la Policía Estatal Investigadora que se hayan hecho acreedores a los mismos.

ARTICULO 67.- El personal de carrera de la Procuraduría podrá ascender de categoría por méritos extraordinarios, sin que se cubran los aspectos señalados en las fracciones II, V y VI del artículo 60 a propuesta del Procurador General de Justicia del Estado o de la Junta de Honor, Selección y Promoción, en el caso de los Agentes de la Policía Estatal Investigadora.

SECCION TERCERA DE LOS ESTIMULOS, PREMIOS, RECOMPENSAS, RECONOCIMIENTOS Y CONDECORACIONES

ARTICULO 68.- Se establece el Programa de Estímulos, Premios y Recompensas a cargo del Comité de Estímulos y Ascensos, y el de Reconocimientos Premios y Condecoraciones a cargo de la Junta de Honor, Selección y Promoción de la Policía Estatal Investigadora, ambos con la finalidad de promover la participación, productividad, eficiencia, calidad e iniciativa, así como reconocer la lealtad y honestidad de los servidores públicos de la Institución para propiciar la satisfacción del empleo y el fortalecimiento del Servicio Civil de Carrera.

Los órganos colegiados antes mencionados serán los encargados de desarrollar las actividades tendientes a incentivar los esfuerzos del personal del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, mediante el establecimiento de mecanismos de calificación objetiva para el otorgamiento de estímulos, premios, recompensas, reconocimientos y condecoraciones.

ARTÍCULO 69.- Los estímulos, reconocimientos y condecoraciones se otorgarán a todas aquellas personas que se hagan merecedoras por destacarse en el desempeño de sus responsabilidades y consistirán en mención honorífica, en diploma o en la entrega de insignias de honor y distinción.

ARTÍCULO 70.- Los premios consistirán en regalos simbólicos, que se otorgarán como un reconocimiento a la participación, iniciativa, eficiencia, lealtad y honestidad en el desempeño de las funciones.

ARTÍCULO 71.- Las recompensas consistirán en la entrega de una cantidad en numerario al servidor público que en ejercicio de sus funciones realice una conducta de relevante importancia y trascendencia en beneficio de la procuración de justicia y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 72.- El Comité de Estímulos y Ascensos de la Procuraduría en materia de estímulos, premios y recompensas y la Junta de Honor, Selección y Promoción, por lo que respecta a los reconocimientos, premios y condecoraciones, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar la aplicación de la metodología para el otorgamiento de estímulos, premios y recompensas, reconocimientos y condecoraciones;

II.- Determinar e instrumentar los sistemas técnicos y administrativos para el manejo, registro y control de la información relativa a la evaluación de los integrantes del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría;

III.- Recibir, registrar, analizar y seleccionar los informes y evaluaciones de los aspectos

señalados en el artículo 73 del presente Reglamento;

IV.- Llevar a cabo las acciones complementarias que sean necesarias para seleccionar a los servidores públicos que sean merecedores de estímulos, premios, recompensas, reconocimientos y condecoraciones y emitir los dictámenes respectivos;

V.- Coordinar la elaboración de diplomas, constancias y reconocimientos e insignias; y

VI.- Organizar la ceremonia de entrega de estímulos, premios, recompensas, reconocimientos y condecoraciones.

ARTÍCULO 73.- El Comité de Estímulos y Ascensos de la Procuraduría o la Junta de Honor, Selección y Promoción, en su caso, realizarán sus actividades de análisis y comprobación de merecimiento de los candidatos propuestos a estímulos, premios, recompensas, reconocimientos y condecoraciones, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

I.- Puntualidad y asistencia;

II.- Antigüedad y calidad en el servicio;

III.- Conducta honesta, lealtad, responsabilidad, respeto, disciplina y eficiencia en el cumplimiento de las funciones asignadas;

IV.- Servicios relevantes y méritos especiales;

V.- Reconocimientos académicos;

VI.- Superación personal, técnica y profesional en el desempeño de las funciones asignadas;

VII.- Participación en cursos;

VIII.- Comportamiento ético-legal;

IX.- Conocimiento y comprensión de las funciones del área a la que se encuentra adscrito; y

X.- Otros aspectos que, a su juicio, deban tomarse en consideración.

ARTICULO 74.- El Órgano Colegiado correspondiente elegirá al servidor público del año, de cada una de las categorías que integran el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, señaladas en el artículo 58 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 75.- Los servidores públicos seleccionados a que se refiere el artículo anterior, se harán merecedores a los estímulos, premios, recompensas, reconocimientos y condecoraciones que en cada caso se determinen.

ARTÍCULO 76.- El procedimiento para la selección del Agente del Ministerio Público, de la Policía Estatal Investigadora y Perito del año, será el siguiente:

- I. Los superiores inmediatos de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Estatal Investigadora y Peritos que consideren que uno de sus subalternos haya desempeñado una acción o conducta de gran beneficio para la Procuraduría o para la sociedad en general, podrán proponer al Comité de Estímulos y Ascensos o a la Junta

de Honor, Selección y Promoción, en su caso, dentro de los quince días hábiles posteriores al acontecimiento, la candidatura del trabajador, la que irá acompañada de un informe y una evaluación de un máximo de tres cuartillas;

II.- Recibidas las candidaturas el Comité de Estímulos y Ascensos o la Junta de Honor, Selección y Promoción, en su caso, solicitarán a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto un informe pormenorizado de los servidores públicos propuestos; y

III.- El Órgano Colegiado correspondiente, previa evaluación de los datos señalados en las dos fracciones anteriores y de los puntos a que se refiere el artículo 73, resolverá quienes serán los servidores públicos merecedores de estímulos, premios, recompensas, reconocimientos y condecoraciones.

ARTICULO 77.- Para aspirar a la obtención de estímulos, premios, recompensas, reconocimientos y condecoraciones, los aspirantes deberán tener nombramiento de su categoría.

ARTÍCULO 78.- La Procuraduría General de Justicia del Estado asentará en un Libro de Honor, que se establecerá para esos efectos, los nombres y cargos de los servidores públicos que se hayan hecho merecedores a estímulos, premios, recompensas, reconocimientos y condecoraciones.

ARTICULO 79.- En caso de incapacidad o fallecimiento del servidor público seleccionado, la entrega del estímulo, premio, recompensa, reconocimiento y condecoración se hará a los beneficiarios designados o a quienes expresamente se hubiere señalado para ello.

ARTICULO 80.- La ceremonia en que se entregarán los estímulos, premios, recompensas, reconocimientos y condecoraciones se llevará a cabo una vez al año, en los términos que para el efecto determine el Procurador General de Justicia del Estado o la Junta de Honor, Selección y Promoción, en su caso.

CAPITULO XIII DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 81.- La permanencia en el cargo del personal del Servicio Civil de Carrera y el personal de designación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dependerá de su desempeño laboral, preparación profesional, buena conducta, del cumplimiento y observancia de las disposiciones jurídicas y administrativas establecidas en materia de procuración de justicia, de su asistencia a los cursos de especialización y actualización que imparta la dependencia u otras instituciones, así como del cumplimiento de las normas de actuación, de ética y de disciplina establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, este Reglamento o en otras disposiciones legales..

SECCION SEGUNDA DE LAS NORMAS DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 82.- El respeto y observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad, deberán ser el objetivo fundamental que guíe las actividades de todos y cada uno de los miembros del Ministerio Público, de la Policía Estatal Investigadora y de los Servicios Periciales.

ARTICULO 83.- En el orden institucional, todos los superiores jerárquicos son responsables

de la conducta y actuación de sus subordinados en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 84.- Para que la actuación de los integrantes del Ministerio Público de la Policía Estatal Investigadora y de los Servicios Periciales, se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, se sujetarán como mínimo a los siguientes deberes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuidando que su actuación sea congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III.- Abstenerse de aceptar obsequios y gratificaciones, que contravengan las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios u otras normas establecidas. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

IV.- Orientar a denunciantes o querellantes que deban atender por disposición legal y, cuando las circunstancias así lo exijan, deberán recibir denuncias o querellas, preservando todo cuanto sea necesario para demostrar la existencia del delito y la probable responsabilidad;

V.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales; al tener conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente: (sic)

VI.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

VII.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;

VIII.- En su caso, tomar las providencias conducentes a la inmediata ubicación y localización de personas destinatarias de las órdenes cuya ejecución les sean encomendadas;

IX.- Velar por la vida e integridad de las personas detenidas;

X.- Obedecer y dar cabal cumplimiento a las órdenes que reciban de sus superiores y, en su caso, abstenerse de girar instrucciones o incurrir en conductas que contravengan las leyes, reglamentos, acuerdos y circulares vigentes;

XI.- Abstenerse de ejercer actividades que impliquen la prestación de servicios policiales o de seguridad en forma independiente;

XII.- Guardar la confidencialidad, reserva y discreción de los datos, informes o actividades de que tengan conocimiento con motivo del desempeño de sus funciones, excepto en los casos que determinen las leyes;

XIII.- Cuidar y usar racionalmente el equipo y los bienes que les sean encomendados en custodia para el cumplimiento de sus funciones;

XIV.- Abstenerse de llevar a cabo el cumplimiento de su servicio o comisión en estado de

embriaguez o bajo los efectos de sustancias químicas o tóxicas que alteren su estado físico o mental;

XV.- Abstenerse de consumir habitual o eventualmente sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo en el caso de prescripción médica comprobada;

XVI.- Cuidar, portar y en su caso exhibir, durante y con motivo de sus funciones, la identificación oficial que los acredite como servidores públicos;

XVII.- En su caso, abstenerse de portar las armas que les han sido asignadas cuando se encuentren fuera de servicio;

XVIII.- En caso de extravío o robo de arma, inmediatamente deberán rendir al superior jerárquico respectivo, un informe por escrito, detallando las circunstancias y condiciones en que sucedió el extravío o robo, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes, sin perjuicio de que se aplique alguna sanción y tenga que pagar el costo del arma correspondiente;

XIX.- En su caso, participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XX.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o que les establezca el Procurador General de Justicia del Estado.

Además de las anteriores disposiciones, los miembros del Ministerio Público y sus auxiliares, deberán cumplir con los cursos que sobre capacitación y adiestramiento imparta la Procuraduría General de Justicia, el Centro de Ciencias Penales, el Instituto de Seguridad Pública u otra Institución que la Procuraduría reconozca para tal efecto.

SECCION TERCERA DE LAS NORMAS DE ETICA

ARTICULO 85.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Normas Éticas la conducta que todo miembro del Ministerio Público y de la Policía Estatal Investigadora deben observar en el desempeño de sus actividades, a fin de cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanan y al mismo tiempo enaltecer los principios que rigen a la Institución.

ARTICULO 86.- Los miembros del Ministerio Público y de la Policía Estatal Investigadora antepondrán a su interés personal la lealtad a su País, al Estado de Sonora y a las Instituciones, debiendo abstenerse de realizar actos en detrimento de estos valores; para tal efecto, deberán mantener y preservar un alto concepto del honor, la dignidad y la reputación profesional y personal.

ARTÍCULO 87.- Los Agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Estatal Investigadora, como servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley están obligados a:

I.- Investigar y perseguir los delitos, salvaguardando los derechos individuales de las personas y el respeto de su condición humana;

II.- Salvaguardar las huellas o vestigios del delito y dar asistencia a las víctimas de los delitos;

III.- Aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación alguna, por razones de raza, sexo, religión, edad, apariencia, condición económica o social, militancia política, sin perjuicio de otorgar los beneficios que la propia ley prevé;

IV.- Hacer del conocimiento de sus superiores, de manera inmediata, cualquier violación a los Derechos Humanos;

V.- Dar trato cortés y digno al público y a los detenidos, vigilando que en caso necesario se les proporcione asistencia médica;

VI.- Conducirse en todo momento con vocación de servicio y espíritu de colaboración, tanto en el desempeño de sus funciones, como fuera de éste;

VII.- Respetar el ámbito de actuación de otras instituciones de seguridad pública y brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda;

VIII.- Servir con integridad y eficiencia, realizando sus funciones con honestidad, diligencia, oportunidad, reserva y discreción, por lo que jamás condicionará su actuación a beneficio, prevenda (sic) o remuneración alguna;

IX.- Actuar con alto sentido de responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes y de las órdenes que emita el Gobernador del Estado, el Procurador General de Justicia del Estado y demás superiores jerárquicos;

X.- Abstenerse de participar en la comisión de hechos ilícitos o que contravengan las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones en vigor, así como en cualquier otra actividad que vaya en detrimento del prestigio y honorabilidad de la Policía Estatal Investigadora;

XI.- Abstenerse de atender o intervenir en asuntos oficiales que se ventilen ante la Institución, en las que tenga impedimento legal o razones personales, familiares o de negocios; en su caso, informarán inmediatamente por escrito a su superior; y

XII.- Las demás que le señalen otras disposiciones o le confiera el Procurador.

SECCION CUARTA DE LAS NORMAS DE DISCIPLINA

ARTICULO 88.- Además de las anteriores disposiciones los elementos de la Policía Estatal Investigadora deberán observar las Normas de Disciplina contenidas en la presente Sección.

ARTICULO 89.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por Normas de Disciplina, el conjunto de reglas de observancia general y obligatoria para todos los integrantes de la Policía Estatal Investigadora, tendientes a profesionalizar y prestigiar la actuación de los miembros de la Corporación.

ARTÍCULO 90.- Las normas de Disciplina, invariablemente tendrán como fundamento de procedibilidad, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la actuación policial, incluyendo las demás disposiciones que con ese propósito dicte el Procurador General de Justicia y el Director General de la Policía Estatal Investigadora.

ARTICULO 91.- Los miembros de la Policía Estatal Investigadora deberán tener un alto sentido del deber y de la subordinación, así como conocer dentro del marco jurídico que les es aplicable, el límite de sus atribuciones.

ARTICULO 92.- Para cumplir con lo anterior, los miembros de la Policía Estatal Investigadora, en el desempeño de sus funciones deberán:

I.- Actuar con decisión en el cumplimiento de sus funciones, teniendo el legítimo derecho de autodefensa, absteniéndose de usar la fuerza, salvo cuando las circunstancias lo requieran para cumplir la misión encomendada. En todo caso tendrán la obligación de denunciar a sus superiores jerárquicos la inobservancia de esta disposición;

II.- Llevar a cabo su actuación con disciplina, observando el orden jerárquico establecido y dando riguroso y exacto cumplimiento a las instrucciones que reciban de sus superiores;

III.- No usar durante el servicio o fuera de él, cargos, insignias, símbolos o distintivos ajenos a la Institución;

IV.- Abstenerse de portar armas distintas a las que tengan de cargos, sin tener permiso, autorización o licencia vigente;

V.- Efectuar únicamente las investigaciones y actividades ordenadas por el Ministerio Público o por sus superiores jerárquicos y cumplirlas oportuna y diligentemente;

VI.- Abstenerse de participar en la comisión de hechos ilícitos o que contravengan las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones en vigor, así como en cualquier actividad que vaya en detrimento del prestigio y honorabilidad individual de la Corporación;

VII.- Cumplir sin demora, y previa autorización del Ministerio Público, las órdenes giradas por las autoridades judiciales en ejercicio y con motivo de sus funciones, rindiendo informe por escrito de los resultados obtenidos a sus superiores jerárquicos;

VIII.- Desempeñar sus funciones en forma personal cuando así le sea requerido, sin hacerse subsistir por otros elementos pertenecientes a la Corporación, o acompañarse para su apoyo por personas ajenas a la misma, sin perjuicio de poder solicitar, en este último caso, el auxilio de quienes conforme a la ley deban o puedan prestarlo;

IX.- Abstenerse de atender o intervenir en asuntos oficiales que se ventilen ante la Institución, en los que tengan impedimento legal por razones personales, familiares o de negocios; en su caso, informarán inmediatamente por escrito al superior jerárquico;

X.- Rendir oportunamente el informe por escrito de los casos de investigación que tengan encomendados, haciéndolo con objetividad, claridad, precisión, sencillez e imparcialidad al referirse a los hechos asentados y a los resultados de sus observaciones, de personas, objetos, lugares y circunstancias de las investigaciones que hubieren realizado;

XI.- Conducirse con respeto en el trato con sus superiores y con sus compañeros, además de actuar con comedimiento en la relación con sus subordinados;

XII.- Observar la relación de mando o subordinación entre miembros de igual rango y nivel jerárquico, cuando alguno de ellos esté investido de autoridad y responsabilidad superiores delgadas en forma específica, ya sea interina o eventualmente;

XIII.- Realizar sus peticiones, propuestas, observaciones o quejas por conducto de su superior jerárquico; en caso de que éste se negare injustificadamente a recibirlas, o estuviere involucrado en la comisión de la falta, la comunicación respectiva se hará llegar al funcionario del cual dependa organizacionalmente su superior jerárquico;

XIV.- Evitar fricciones y abstenerse de provocar de palabra o de hecho al personal de otras corporaciones policiales; así como mantener la serenidad, control y prudencia necesarios, ante cualquier acto de provocación para no exponer la integridad física y bienes patrimoniales propios o de terceros;

XV.- Ser custodio y responsable de la vida e integridad física de las personas privadas de su libertad, observando el respeto irrestricto de sus garantías individuales; y

XVI.- Las demás que le señalen otras disposiciones o le confiera el Procurador.

SECCION QUINTA DE LA VIGILANCIA DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA

ARTICULO 93.- La Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, velará por el cumplimiento de los requisitos de permanencia y por que la actuación de los miembros de la Institución se apegue a los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTICULO 94.- La Visitaduría General actuará con estricto apego a derecho y muy especialmente con absoluto respeto de los principios de constitucionalidad, legalidad y audiencia, por lo que todas las resoluciones que emita deberán constar por escrito, debidamente fundadas y motivadas.

ARTICULO 95.- En la vigilancia de los requisitos de permanencia y de los principios señalados en el artículo 93, la Visitaduría General se sujetará a lo siguiente:

I.- Recibir quejas y denuncias en contra de servidores públicos de la dependencia, por conductas que pudieran constituir responsabilidad administrativa, verificando que éstas cumplan, con los requisitos que al efecto establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y las demás disposiciones aplicables; dichas quejas deberán ser registradas en el libro de gobierno correspondiente, anotando la fecha de recepción, los datos de los servidores públicos involucrados, así como el hecho o hechos imputados;

II.- Llevar a cabo el procedimiento de investigación practicando de oficio las diligencias y actuaciones necesarias cuando se tenga conocimiento por cualquier medio de conductas irregulares de servidores públicos de la Dependencia, así como de las quejas y denuncias que se presenten y no se acompañen con elementos probatorios suficientes para presumir la violación o el incumplimiento de las obligaciones que establecen la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y este Reglamento.

La Visitaduría General podrá ordenar y practicar el desahogo de cualquier tipo de prueba para el esclarecimiento de los hechos denunciados o investigados, con la única limitante de que no se altere el orden público, ni se contravenga la moral de las buenas costumbres; y

III.- Una vez reunidos los elementos probatorios suficientes se radicará el expediente, iniciando el procedimiento administrativo de sanción, se ordenará darle conocimiento al encausado sobre los hechos que se le imputan para que, si le conviene, presente su defensa y ofrezca pruebas dentro de un término de cinco días, contados a partir de la notificación respectiva y, desahogadas que fueren dichas pruebas y las que de oficio se manden practicar por la Visitaduría General, se pondrá el expediente para alegatos durante el plazo de tres días, de tal modo que, transcurrido este último término con o sin alegatos, se cerrará el expediente para el efecto de que, se dicte resolución definitiva.

En ningún caso el procedimiento de referencia podrá extenderse por un plazo mayor a treinta días naturales a partir de la radicación de la denuncia.

Serán aplicables en materia de notificaciones y ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, las

reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en lo que no contravenga lo que al respecto establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y este Reglamento.

El titular de la Visitaduría General en cualquier momento del procedimiento y según las circunstancias de cada caso, podrá suspender provisionalmente al encausado, hasta que se dicte resolución definitiva.

Asimismo, se exceptúan los casos que a juicio del Procurador son considerados graves o de trascendencia social especial, en la que la suspensión deberá ser decretada invariablemente.

ARTICULO 96.- Concluido el procedimiento de referencia y al advertirse de los medios probatorios la existencia de conductas generadoras de Responsabilidad Administrativa a cargo de los servidores públicos encausados, se turnará el expediente al Procurador General de Justicia, para que éste emita la resolución correspondiente, o bien por quien éste determine, según sea el caso. En contra de dicha resolución no procede medio de impugnación o juicio ordinario alguno.

ARTICULO 97.- En caso de que la conducta indebida sea realizada por un servidor público diverso a los que integran el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia, la Visitaduría General elaborará opinión técnico-jurídica y la remitirá a la Secretaría de la Contraloría General, para que ésta resuelva lo procedente.

De las determinaciones que se tomen conforme al artículo anterior y del presente se informará al Procurador General de Justicia. Asimismo, cuando de dichas conductas se advierta la comisión de un delito se dará vista al Agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente.

CAPITULO XIV DE LAS SUPLENCIAS

ARTICULO 98.- Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos de la dependencia estarán a cargo del Subprocurador de Control de Procesos y, a falta de éste, del Subprocurador de Averiguaciones Previas.

ARTICULO 99.- Las faltas temporales de los Subprocuradores, Delegados Regionales y de los Directores Generales se suplirán por quien determine el Procurador, y las de los Agentes del Ministerio Público en los términos que previene la Ley Orgánica de la Institución.

ARTICULO 100.- Las ausencias de los Directores, Subdirectores y demás servidores públicos de la Institución, serán suplidas por quienes designen los correspondientes Directores Generales, debiéndose preferir a los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente ordenamiento abroga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y el Reglamento de la Policía Judicial del Estado, publicados en el Boletín Oficial de fecha 31 de Diciembre de 1991 y 10 de junio de 1985, respectivamente.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el Acuerdo que Crea la Unidad Central de Agentes Especiales del Ministerio Público, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número

46 de fecha 07 de diciembre de 1992.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil uno.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-

FECHA DE APROBACION: 2001/11/15
FECHA DE PUBLICACION: 2001/11/26
PUBLICACION OFICIAL: 43, SECCION III, BOLETIN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA: 2001/11/27

TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA 17/11/05

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA 22/03/07

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de marzo del año dos mil siete.

TRANSITORIOS 26/03/2009

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A P É N D I C E

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora. **B.O. No. 40 sección IV de fecha 17 de noviembre de 2005.**

Decreto que reforma los artículos 1º, 2º, 7º primer párrafo y fracciones VIII y IX y la denominación del Capítulo VII; y se adicionan los artículos 25 BIS, 25 BIS-A y 25 BIS-B. **B.O. 24 SECCIÓN I de fecha 22 de marzo de 2007.**

B.O. No. 25, SECC. II, Jueves 26 de marzo de 2009.-Se reforman los artículos 2º párrafo primero, fracción I; 6º, fracciones XIV, XVII, XXII, XXIV, XXV y XXVI; 8º, fracción XVIII; 10, párrafo primero, fracciones XIV y XXIV, y párrafo segundo; 11, párrafo primero, fracciones II y XXI; 13, fracciones II, V y VIII; 14, fracción XIII; 15; 16, proemio y fracciones III y VI; 17; 18; 19, párrafo primero, fracciones II, V y X; 20 fracción XIX; 23; 25, fracción II; 25 BIS, párrafo segundo; 25 BIS-A, fracción II; 25 BIS-B, fracción II; 26; 30; 32, fracción III, inciso b); 33, párrafo primero, fracción I; 34; 36, párrafo segundo; 46, proemio, fracción IX, y párrafo segundo; 53; 55 BIS; 58, párrafo primero, fracción II, proemio; 59; 60, proemio;

62, proemio; 66; 67; 68, párrafo primero; 76, proemio y fracción I; 82; 84, párrafo primero, proemio; 85; 86; 87, proemio y fracción X; 88; 89; 90; 91 y 92 proemio; se derogan la fracción XXIII del artículo 6°, las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 12 y la fracción VII del artículo 14; y se adicionan las fracciones XXVII y XXVIII, recorriéndose en su orden la actual fracción XXVII, al artículo 6°; la fracción XIX, recorriéndose en su orden la actual fracción XIX; al artículo 8°; las fracciones XXV y XXVI, recorriéndose en su orden la actual fracción XXV, al artículo 10; la fracción IX, recorriéndose en su orden la actual fracción IX al artículo 13; la fracción XIV, recorriéndose en su orden la actual fracción XIV, al artículo 14; la fracción XX, recorriéndose en su orden la actual fracción XX, al artículo 20 y el artículo 20 BIS.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

